

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XXX

Número 1.525 Bis

Extraordinario

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo - Biblioteca

IMPRENTA OLIMPIA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Se publica los Jueves

31 de Diciembre de 1955

TARIFA DE PRECIOS

Suscripción	50'00	Pesetas anuales
Anuncios comerciales (dozavo página) ...	30,00	» »
Suscripción-Anuncio	75,00	» »
Anuncios Oficiales	2,00	» línea.
Id. y Avisos particulares	2,00	» »
Número suelto	1,00	» ejemplar
Id. atrasado	1,50	» »

LOS PAGOS POR SEMESTRES, EN FINES DE MARZO Y SEPTIEMBRE.

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:
MARTES, JUEVES Y SABADOS, de 10 a 12 de la mañana.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, *excepto los días de sesión.*

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14.

Horas de despacho al público: De 9'30 a 13'30.

Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9'30 a 13'30.
Servicio de préstamo de libros: De 10 a 13.

Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 y 30 y de 16 a 20.

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

402

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 22 de Diciembre de 1955 de Bases sobre el Régimen Económico y Financiero de Ceuta y Melilla (B. O. del Estado número 359 de 25 - 12 - 55).

La experiencia de cerca de dos lustros ha puesto de relieve que la Ley de 1944 sobre el régimen tributario de las Plazas de Ceuta y Melilla ha resultado inadecuada a las especiales características de aquellos territorios, y si bien proporcionó a sus Ayuntamientos

un excepcional recurso para sus crecientes gastos, dificultó en gran medida el desenvolvimiento económico de esas ciudades. Por otra parte, la carencia de base económica hizo inaplicable las disposiciones sobre la imposición estatal.

Es preciso considerar este asunto con un enfoque distinto. Los estudios realizados por la Comisión Interministerial que oportunamente se designó ponen de manifiesto toda la extensión, complejidad y magnitud del problema. La multiseccular y gloriosa tradición española de estas Plazas fuertes es preciso continuarla creando las condiciones necesarias para que evolucionen con los tiempos y llenen la nueva misión que por su privilegiada situación les corresponde, convirtiéndose en modernos centros económicos. Mirando al futuro, las

determinaciones de hoy deben estar condicionadas por sus previsibles consecuencias en un mañana más o menos próximo no sólo en estos territorios, sino con respecto a la evolución de los vecinos y a la permanente proyección de España en el Norte de Africa.

La naturaleza ha dotado a Ceuta y Melilla de excepcionales condiciones, y su valorización en todos los órdenes ha de ser obra de España, siguiendo la ley natural que la Geografía y la Historia nos señalan, para que las generaciones venideras puedan desarrollar su actuación sobre las bases firmes de un régimen adecuado a estos territorios, de plena e inalienable soberanía española.

Una insoslayable visión realista de estas cuestiones excluye tanto las posiciones abstractas como aquellas otras que no tendrían más base que el desconocimiento de las circunstancias especiales que en el problema concurren, y exige sea de nuevo replanteado en un plano nacional que supere toda contradicción, teniendo siempre presente la realidad viva de ambos territorios y reconociendo que es distinta de la peninsular.

Consecuentemente, el completo acuerdo y adecuación de las normas que se dicten con esa realidad constituyen la base primera de un ordenamiento jurídico eficaz. Las especiales características concurrentes en el elemento o factor humano de fundamental trascendencia en toda la actividad económica, requiere asimismo modalidades peculiares del régimen laboral, previstas en la base segunda.

La ordenación económica, de la que generalmente sólo destaca la necesidad de acondicionamiento del sistema impositivo, que resultan inoperantes si no se basan en una previa creación de riqueza, ha de comprender el conjunto de las actividades de esta naturaleza y referirse tanto a la economía general como a la economía financiera.

En el orden de la actividad económica general, las bases tercera, cuarta y quinta establecen los principios aplicables al régimen aduanero de los territorios francos de Ceuta y Melilla, a la política económica de la producción y al comercio.

En el sector de la economía pública, las bases sexta, séptima, octava y novena establecen las normas aplicables al sistema impositivo, consistentes en confirmar y ampliar las desgravaciones requeridas por las especiales características de estos territorios, para que, dentro de sus justos límites y con plena efectividad, hagan posible la creación de riqueza; al reajuste de las Haciendas locales, condicionando su desenvolvimiento y sustituyendo su principal recurso en la actual forma de percepción inadecuada, por una compensación equivalente, y para cubrir ésta sin aportaciones directas del Presupuesto estatal, se crea un arbitrio transitorio con regulación diferente y administrado por el Estado; a la valoración de estos territorios mediante un plan extraordinario de obras, que la limitación de los recursos locales

y la necesidad de dar un impulso rápido y eficaz a su desarrollo económico hacen indispensable, y a la coordinación para eliminar interferencias retardatarias, de todos los servicios públicos de la Administración, a fin de conseguir una acción estatal eficaz.

El contenido de estas bases será desarrollado por disposiciones complementarias, y de su aplicación simultánea en sus diversos sectores cabe esperar fundamentalmente una nueva etapa de prosperidad en los territorios de soberanía española de Ceuta y Melilla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, en el

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen económico y financiero de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa será organizado y desarrollado con arreglo a las siguientes bases:

Base primera.—Los territorios nacionales de Ceuta y Melilla y sus dependencias de plena e inalienable soberanía española se regirán por las Leyes generales de la Nación, salvo lo establecido en la presente o en disposiciones especiales.

Cuando las disposiciones de carácter general dictadas por el Gobierno de la Nación para todas las provincias se refieran también a los territorios de Ceuta y Melilla y sea necesario establecer modalidades peculiares de aplicación en éstos, las normas que a ellos se refieran estarán contenidas en las mismas disposiciones o serán dictadas por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio más directamente afectado por razón de la materia.

Base segunda.—En atención a las características especiales que concurren en los territorios francos de Ceuta y Melilla, manifestadas en el orden laboral por el factor demográfico, la proximidad de zonas marroquíes de muy distinto régimen y la necesidad de coordinar los diversos factores de la producción para fomentar el desarrollo de las empresas y actividades económicas en estas ciudades, permanentemente integradas en la economía nacional, el Ministerio de Trabajo adoptará, en el plazo más breve posible y en todo caso antes del año, las decisiones que estime adecuadas a aquellas especiales características, previos los oportunos estudios, que bajo sus orientaciones, encomendará a las Juntas coordinadoras de ambos territorios, creados por la base novena, en las que se integran representaciones sindicales, patronales, obreras y del propio Ministerio.

Base tercera.—Todo el territorio español comprendido en los límites de los términos municipales de las ciudades y campo exterior circundante en la región de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas, se declaran territorios francos a efectos aduaneros.

En dichos territorios, comprendidas las ciudades

y puertos respectivos, será libre la entrada, salida, tránsito y transbordo de mercancías, conforme a las Leyes y con el control de los servicios de Aduanas.

También podrán realizarse libremente en los mismos todas las operaciones de transformación y clasificación completa e incompleta de primeras materias y artículos comerciales, propios o importados; producción, manufactura o fabricación con destino al consumo o a la exportación; así como a la cesión, compraventa, tráfico o reexportación de mercancías de todas clases y en general toda clase de operaciones que no estén expresamente prohibidas en los puertos francos.

En los territorios francos de Ceuta y Melilla y sus dependencias no se exigirán los derechos establecidos para la Península por los Aranceles de Aduana, ni ningún otro de importación o exportación. Sin embargo, continuarán percibiéndose, mientras no sean suprimidos, los gravámenes existentes, así como el arbitrio transitorio a que se refiere la base séptima de la presente ley.

La Administración de estos territorios, al objeto de que las mercancías puedan ser desembarcadas en los mismos sin perder su nacionalidad de origen, habilitará o construirá por sí locales o almacenes adecuados en los territorios para el depósito de dichas mercancías, o bien promoverá su establecimiento por empresas constitutivas exprofeso con arreglo al Código de Comercio. Las mercancías de todas clases depositadas en esos almacenes quedarán bajo la vigilancia de los servicios de Aduanas. Estarán exceptuadas de las normas referentes a licencias y divisas, y exentas del arbitrio transitorio a que se refiere la citada base séptima, así como del impuesto de transporte, de los arbitrios de Obras del Puerto de todas clases y de cualquier otro gravamen estatal o municipal. Estos beneficios serán efectivos siempre que dichas mercancías procedan o sean reexpedidas al extranjero fuera del área de la peseta; en caso contrario quedarán sujetas, a su salida de los almacenes, a los requisitos y gravámenes ordinarios de estos territorios.

El Registro del Territorio Franco de Ceuta tendrá su oficina principal en el puerto, con Delegaciones en los puntos que se estimen más adecuados en la carretera y ferrocarril de Tetuán y en la de Tánger. Se establecerán además los puntos intermedios del Resguardo, para la más completa seguridad fiscal, tanto por tierra como en las costas del Estrecho y del Mediterráneo.

Análogamente, el Registro del Territorio Franco de Melilla tendrá su oficina principal en el puerto y una Delegación, en el punto que se estime más adecuado en la carretera que se dirige a Zeluán. Además se establecerán los necesarios puestos de Resguardo, tanto en la zona terrestre como en la marítima de la Península de Tres Forcas.

Base cuarta.—La política económica de la produc-

ción en los territorios francos de Ceuta y Melilla se orientará en el sentido de intensificar las industrias de transformación y asegurar en todo tiempo la producción propia de la necesaria energía de origen térmico así como de impulsar las diversas actividades económicas de la localización adecuada en estos puestos por su especial situación y características y de fomentar el establecimiento de empresas que operen en estos territorios o desde ellos en las zonas próximas vinculando sus actividades a la economía nacional.

El Gobernador General, dentro de los planes nacionales establecidos por el Ministerio de Industria, y atendiendo a su conocimiento directo de las peculiaridades de los territorios de Ceuta y Melilla, conjugado con las instrucciones generales de dicho Departamento, autorizará la instalación de industrias en tales territorios y acordará en su caso para los productos que se laboren en los mismos, la concesión de primas a la exportación con destino a Marruecos, en cuantía no superior a las cuotas satisfechas por las respectivas Empresas, en concepto de contribución industrial y tarifa tercera de Utilidades, abonándose su importe con cargo al presupuesto de la Administración General de los Territorios.

El estudio y encauzamiento de las actividades a que se refiere esta base se realizará por los servicios provinciales del Ministerio de Industria, cuyos Jefes, según lo previsto en la base novena de esta Ley, formarán parte de las Juntas coordinadoras que se crean por dicha base, bajo la presidencia del Administrador General de los Territorios de Ceuta y Melilla.

Base quinta.—Para las actividades económicas de Ceuta y Melilla en el orden comercial y monetario, dada su situación y proximidad a zonas y ciudades de distintos régimen, el Ministerio de Comercio podrá adoptar en momento oportuno las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de la actividad económica de dichos territorios, estableciéndose al efecto, encuadrada en la Administración General de éstos, una Delegación comercial de Ceuta, para estudiar y encauzar adecuadamente aquellas actividades.

Base sexta.—En los territorios de Ceuta, Melilla y dependencias regirá el sistema tributario general español, conforme a las Leyes y disposiciones vigentes, y su exacción se realizará por las respectivas Subdelegaciones de Hacienda, con las modificaciones que se establecen a continuación:

A) La contribución territorial, riqueza rústica y urbana se liquidará a razón del cincuenta por ciento de las cuotas exigidas en la Península.

El plazo de exención, que la legislación vigente concede a las nuevas construcciones, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, será de cinco años. Durante ese período tampoco se exigirán derechos ni tasas municipales.

B) Las cuotas de la contribución industrial de

comercio y profesiones se exigirán en todos sus conceptos a razón del cincuenta por ciento de la que corresponderían conforme a la legislación general.

Los vendedores al por mayor domiciliados y residentes en estos territorios podrán exportar a la zona del Protectorado español y a Tánger los productos propios de su industria o comercio sin estar obligados a satisfacer el recargo establecido por la base veintiuna de las que regulan esta contribución.

Las clases B y C de la extinguida Patente nacional se liquidarán a razón del veinticinco por ciento de su importe.

C) La exacción de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria se realizará con arreglo a las siguientes normas:

a) Las cuotas que correspondan a la tarifa tercera de las Empresas que operen en Ceuta y Melilla se reducirán en el cincuenta por ciento de su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta reducción quedará limitada exclusivamente a los beneficios que las Empresas justifiquen a satisfacción de la Administración haber obtenido en los territorios de Ceuta y Melilla, siempre que en ellos tengan establecidas fábricas, instalaciones industriales o comerciales que permitan claramente considerar a la Empresa como operante en las mismas.

Cuando los operantes en Ceuta y Melilla operen también en otros territorios nacionales o extranjeros, el Jurado de Utilidad decidirá para cada Empresa si es aplicable el régimen especial de reducción y fijará, en su caso, el importe de los beneficios fiscales y capitales correspondientes a las actividades o negocios efectiva y materialmente realizados en Ceuta y Melilla.

b) Asimismo se reducirán en su cincuenta por ciento las cuotas correspondientes a utilidades gravadas en la tarifa segunda, número dos, epígrafe A), en cuanta dichas utilidades se consideren provenientes de beneficios que con arreglo a los anteriormente establecidos se estimen obtenidos en los Territorios de Ceuta y Melilla. Competerá también al Jurado de Utilidades la determinación de la parte proporcional de estas utilidades que haya de gozar de dicha desgravación.

c) A las sesiones que celebre el Jurado de Utilidades para resolver las cuestiones previstas en los apartados anteriores asistirá con voz y voto el Inspector de los Servicios Financieros afecto a la Presidencia del Gobierno.

d) Respecto a la tarifa primera se reducirán las cuotas que resulten por el epígrafe c) del título primero, clases activas y pasivas de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla y todos los epígrafes de los títulos segundo y tercero al cincuenta por ciento, siempre que los sujetos del impuesto residen en dichos territorios y se devenguen las utilidades por trabajos o servicios que en ellos se realicen. Las utilidades de los funcionarios públicos comprendidos en los demás epígrafes del mis-

mo título primero se liquidarán conforme a la legislación general, salvo en lo que se refiere a los emolumentos complementarios que tengan asignados por razón de su destino en territorio de Soberanía o Marruecos, que se liquidarán tomando el cincuenta por ciento de las cuotas que resulten.

D) Por lo que se refiere a la Contribución general sobre la Renta, si entre las rentas computadas para la determinación de la base imponible total figurase alguna obtenida en los Territorios de soberanía española en el Norte de Africa, se deducirá de la cuota liquidada con arreglo a la liquidación general la parte proporcional al cincuenta por ciento de la base obtenida en aquellos territorios, siempre que se justifique estar situado en los mismos, inmuebles, explotaciones, actividades o negocios productores de la renta gravada.

E) El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes continuará percibiéndose normalmente, a excepción de los conceptos comprendidos en los números dieciseis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de la tarifa, que quedarán exentos de tributación.

Sin embargo, cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números dieciocho y diecinueve se verifiquen por título hereditario o donación, se mantendrá la prevención señalada en el número diecinueve de la tarifa, exigiendo íntegramente la tributación por las escalas establecidas para las herencias. Las cuotas que corresponde percibir por los números cincuenta y ocho, sesenta y dos y sesenta tres, de la tarifa se cobrarán normalmente por su totalidad, excepto en el caso de tratarse de Sociedades cuyo único objeto sea realizar negocios en los territorios de Ceuta y Melilla, radicando en ellos todas sus instalaciones, maquinaria, establecimientos y, en su caso, inmuebles, que se reducirán dichas cuentas en su cincuenta por ciento.

F) En cuanto al Impuesto del Timbre, los actos de constitución y ampliación de Sociedades que ejerzan sus actividades en estos Territorios, se beneficiarán de una desgravación del cincuenta por ciento de la cuota correspondiente cuando sea también de aplicación el beneficio al Impuesto de Derechos Reales que procede liquidar por el mismo acto.

G) En relación con los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) Quedarán exceptuados de este gravamen aquellos productos obtenidos en España que se exporten a las Plazas de Soberanía y sus territorios, comprendiéndose en este grupo los siguientes conceptos: conservas alimenticias, vinos, petróleos y sus derivados, sal común, fundición, hilados, calzados, muebles, jabones, cementos, vidrio y cerámica, pieles y similares, papel, cartón y cartulina, bandajes para vehículos, pólvora y mezclas explosivas y todos los epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo.

Los productos a que se hace referencia en el primer párrafo de este apartado se enviarán por los fabricantes españoles facturados como si se tratara de artículos dedicados a la exportación, quedando obligado el receptor a enviar al remitente un certificado del Interventor del Puerto Franco, acreditativo de haberse recibido la mercancía con el debido detalle de unidades y calidades.

En los casos de devolución de mercancías habrá de solicitarse previamente autorización de la Subdelegación de Hacienda correspondiente, la que dará cuenta a la Dirección General de esta contribución de las autorizaciones concedidas.

b) Tratándose de alcohol, azúcar, achicoria y cerveza se procederá a la desgravación en la misma forma y con los mismos requisitos que se exigen para la exportación de estos productos.

c) En relación con el impuesto sobre el Gas, Electricidad y Carburo de Calcio se suprimirá este gravamen como impuesto estatal, ya sea importado o de producción nacional.

d) Las exenciones a que se refieren los apartados anteriores se entenderán extensivas a todos los artículos que se produzcan en las Plazas del Norte de Africa y sus territorios, así como a los que, procedentes del extranjero, sean importados en los mismos. Los productos propios de estos territorios o importados en ellos de origen extranjero o procedentes de territorio nacional de régimen común, en el caso de ser exportados a la Península, Islas Baleares o Canarias, quedan sometidos al régimen general de importación, tributando en el acto de su introducción.

e) Subsisten como impuestos a favor del Estado, con la regulación que le sea aplicable, los que gravan los siguientes conceptos: Transportes interiores por vías terrestres, fluviales o aéreas, Teléfonos, Radioaudición, Cajas de Seguridad y Patente Nacional de Circulación de las clases A y D, con las reducciones acordadas por estos servicios.

H) Se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar la actual concesión del Monopolio de Tabacos de los Territorios de Soberanía del Norte de Africa a favor de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., elevando el canon fijo anual de cinco millones de pesetas hasta una venta mínima de diez millones y estableciendo un canon eventual o variable del cincuenta por ciento sobre las ventas superiores a esta cifra y adoptando las garantías que se estimen necesarias en materia de inspección y Fiscalización de entrada y venta de tabacos.

I) Los servicios de Propiedades de los Territorios de Ceuta y Melilla, hoy a cargo de las Administraciones Especiales del Patrimonio del Estado, se integrarán en las respectivas Subdelegaciones de Hacienda. El Gobierno queda autorizado para establecer una nueva ordenación de aquél patrimonio conforme a las

necesidades y realidades actuales, reincorporando al Patrimonio del Estado, al que en un principio corresponde el pleno dominio de los terrenos que no sean propiedad de particulares o entidades, las parcelas que no hayan sido utilizadas por los Ayuntamientos, sin perjuicio de donar gratuitamente a éstos los que precisen para sus necesidades.

Base séptima.—Se suprime el actual arbitrio municipal que, con una tarifa «ad valorem», sobre la importación de toda clase de mercaderías, vienen percibiendo mediante sus fielatos los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla. Quedan asimismo suprimidos los fielatos y todos los impuestos que en ellos se recaudan en la actualidad.

Los déficits que en sus presupuestos ordinarios se produzcan como consecuencia de las citadas supresiones les serán compensados a aquellos Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en la base novena, en las cantidades indispensables para cubrir sus verdaderas necesidades y obligaciones, dentro de los límites que se establezcan por disposiciones especiales.

Los Ayuntamientos citados eliminarán de los presupuestos respectivos los gastos de sus fielatos, suprimiendo al personal especialmente contratado para estos servicios de recaudación. Reducirán, sin perjuicio de los servicios esenciales y obras necesarias, los gastos de toda clase y, correlativamente, amortizarán las vacantes del personal de plantilla que no resulte indispensable, hasta reducirlo a las debidas proporciones. Por otra parte, incrementarán en lo posible sus ingresos propios dentro de las autorizaciones contenidas en las leyes reguladoras de la Hacienda local, paralelamente al desarrollo de la actividad económica en estos territorios y a la evolución fiscal de análogos gravámenes en los próximos.

Los presupuestos municipales de Ceuta y Melilla y sus modificaciones, una vez informados por las Subdelegaciones de Hacienda respectivas, serán elevados por el Administrador de los territorios a la aprobación del Gobernador General. También requerirán la aprobación del mismo los acuerdos de la Corporación sobre emisión de empréstitos y contratación de anticipos; modificaciones del Patrimonio municipal, nuevos nombramientos de personal y aquellos que por su trascendencia económica sean recabados por el Gobernador General para su previa aprobación.

Se establece con carácter transitorio un arbitrio a la entrada de los Territorios de Ceuta y Melilla de las mercancías expresamente tarifadas, quedando excluido los artículos de primera necesidad, las primeras materias para la industria, así como abonos y otros elementos fundamentales para la agricultura. Comprenderá especialmente las mercancías de mayor volumen de tráfico, al objeto de hacer menos sensible su percepción por repercutirse recargando el precio de la mercancía en forma inapreciable, causar la mínima perturbación econó-

mica y lograr el necesario rendimiento sin agravio de la justicia distributiva.

Las tarifas serán aprobadas por Decreto acordado en Consejo de Ministros y, teniendo en cuenta el carácter provisional y finalista de este arbitrio, se revisarán periódicamente con objeto de efectuar los ajustes pertinentes, en función del volumen del tráfico y de la reducción del déficit de los presupuestos municipales, considerando preferentemente la posibilidad de desgravar la mercancía en tránsito llegando a suprimirlo totalmente en el momento en que hayan desaparecido las causas que obligan a su creación.

La gestión y cobranza de este arbitrio se encomienda al Ministerio de Hacienda y se realizará por los servicios de Aduanas de los Territorios con arreglo a las normas que dicte la Dirección General del Ramo.

Base octava.—Para la necesaria y rápida valoración de los Territorios de Ceuta y Melilla, en todos sus aspectos, la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, aprobará y dispondrá lo conveniente para la ejecución de un plan y presupuesto extraordinario de obras.

A este fin, los técnicos del Estado, en relación con los locales, llevarán a cabo con urgencia, bajo las orientaciones del Gobernador General, los estudios precisos para determinar en detalle las obras que el plan ha de comprender.

Las cantidades precisas para la ejecución de este plan extraordinario de obras, se obtendrán en forma análoga a la adoptada para otros planes y subvenciones a territorios africanos, y su cuantía no será superior al diez por ciento de la cifra global que arroje en el respectivo año el total de los créditos comprendidos en la sección diecisiete del Presupuesto General del Estado, titulada «Acción de España en Africa».

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda queda autorizado para emitir dentro de los límites expresados, la deuda necesaria para obtener el importe de cada anualidad del plan, considerándose ampliadas al efecto las autorizaciones concedidas por el artículo diez del Presupuesto General vigente o del correspondiente de los próximos.

Base novena.—El Gobernador General de los Territorios de Soberanía del Norte de Africa, tendrá bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación las facultades de los Gobernadores Civiles de las provincias, ampliadas en todas aquéllas que la Administración General del Estado le confiera y en las que se deriven de la aplicación de la presente Ley y disposiciones complementarias.

Se crea el cargo de Administrador General de los Territorios de Ceuta y Melilla que, con residencia en los mismos y bajo las orientaciones del Gobernador General, ejercerá las facultades que no sean retenidas por éste, para desempeñarlas directamente. Quedan suprimidas las Delegaciones Gubernativas. Sus funciones

serán desempeñadas por el Administrador General, el cual contará con dos Adjuntos, uno en Ceuta y otro en Melilla, para las funciones netamente gubernativas.

En cada uno de los Territorios de Ceuta y Melilla existirá una Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración del mismo, siendo Vocales natos: el alcalde de la ciudad, los Delegados o Jefes representativos de los diversos Ministerios o servicios de la Administración Central en los territorios, los representantes de las Cámaras Oficiales y otras actividades de significación destacada, conforme a disposición especial que dictará la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobernador General.

La Junta Coordinadora de la Administración del respectivo territorio, tendrá el carácter de Junta de Obras y Servicios de los Puertos respectivos; los Secretarios de dichas Juntas serán los correspondientes Secretarios-Contadores que habrán de ser nombrados por el Ministerio de Obras Públicas; la administración del Puerto estará a cargo del Ingeniero Director del mismo, quien pertenecerá al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos y Puertos, dependiendo del Ministerio de Obras Públicas, y las relaciones con el Ministerio se establecerán conforme a lo preceptuado en la vigente Ley de Juntas de Obras y Servicios de Puertos y Reglamento para su aplicación.

Las Juntas Coordinadoras serán presididas por el Administrador General, que se nombrará por Decreto de la Presidencia del Gobierno, entre personas de reconocida competencia en asuntos económicos. Cada una de las Juntas Coordinadoras tendrá un Vicepresidente, nombrado por el Gobernador General entre los Vocales de las mismas.

El Gobernador General de los Territorios de Soberanía se relacionará con el Gobierno de la nación a través de la Presidencia del Gobierno para mantener en todo caso la unidad de criterio y la acción coordinadora de todos los Organismos estatales.

Anualmente, el Administrador General formulará un presupuesto, en el que se comprenderán, de un lado, los ingresos procedentes de las recaudaciones obtenidas por el arbitrio transitorio que establece la base séptima, así como los fondos aportados por el Estado para la ejecución del Plan económico aprobado y, por otra parte, las subvenciones que se entregarán a los Ayuntamientos para cubrir los déficits de sus presupuestos, los gastos de administración, las primas de exportación que se acuerden y las inversiones destinadas a la valorización de aquellos Territorios.

Este presupuesto se someterá por el Gobernador General a la aprobación de la Presidencia del Gobierno. La totalidad de los fondos se depositará en las Subdelegaciones de Hacienda, Operaciones del Tesoro, llevándose una contabilidad general por partida doble que permita la rendición en fin de año de una detallada liquidación presupuestaria y de las cuentas justificativas

correspondientes. La ordenación de los gastos corresponderá al Gobernador General conforme al Presupuesto aprobado y previa fiscalización del Interventor de Hacienda.

Artículo segundo.—La Presidencia del Gobierno y los demás Departamentos ministeriales, de acuerdo con ella, dictarán cuantas disposiciones sean precisas para complementar y desarrollar esta Ley, quedando derogada la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El desarrollo de las bases a que se refiere la presente Ley, se llevará a cabo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

Segunda.—En el término de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley de Bases, se constituirán las Juntas Coordinadoras a que alude la base novena, las cuales realizarán los trabajos necesarios pa-

ra el traspaso a las mismas de los servicios que han de integrarlas, dentro del plazo señalado en la primera de las disposiciones transitorias.

Tercera.—En el plazo improrrogable de un año, las Juntas Coordinadoras bajo la presidencia del Administrador General de las Plazas de Soberanía y con la aprobación del Gobernador General de las mismas, redactarán las tarifas del arbitrio transitorio que se crea por la base séptima, para someterlas a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros. En tanto no se hallen aprobadas las dichas tarifas, los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla seguirán recaudando el actual arbitrio «ad valorem».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley de Bases entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.